Puerto Madryn, Julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. A. C/ E. A., G. M. S/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "A. A., G. M. c/ C., J. A. s/ Homologación de Convenio" (89/2019)", Expediente 147 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 605/2019), por haber interpuesto con fecha 11/04/24, la Sra. E. A., recurso de apelación contra el auto interlocutorio registrado bajo el N° 185/24.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos dispone, cautelarmente y hasta tanto se expida el Equipo Técnico Interdisciplinario y se resuelva al respecto, que L. continúe concurriendo a terapia psicológica con la Lic. R., debiendo la progenitora sostener dicho espacio y llevar a la niña el día y en el horario pautado para ello.

En segundo lugar, da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines de que, en el plazo de 24 HORAS, se expida en relación a si el cambio de psicóloga de L. resultará en beneficio de la niña conforme los argumentos esgrimidos por la progenitora en el ID 1440412. Ello, teniendo en cuenta las audiencias celebradas los días 20/3/2024 y 3/4/2024, en las que estuvo presente la Lic. C. F. y demás antecedentes de autos.

Asimismo, fija cautelarmente un régimen de comunicación progresivo entre L. C. y su tía paterna, M. C., que comenzó a regir el viernes 12/4/2024 y continuará todos los viernes a la salida de la escuela de L., debiendo la tía retirarla del establecimiento educativo, y se mantendrá hasta las 20 horas de ese día, debiendo regresarla a la sede del Mini Hogar (sito en Barrio Covitre -casa N° X., sobre calle Villegas N° X. entre Lavalle y J. Kuperbang), de donde será retirada por su madre, Sra. G. M. E. A..

La a quo hace saber a la Sra. M. C. que no podrá habilitar el contacto de L. con el Sr. J. C..

Por otro lado, pone en conocimiento del Servicio de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes lo allí dispuesto a los fines de que arbitren los medios necesarios para que se cumpla el reintegro de L. C. en la sede del Mini Hogar conforme lo señalado en el punto 1). Insta a la Sra. G. M. E. A. a que, en caso de que L. ya cuente con alguna actividad extracurricular programada para los días viernes finalizada la jornada escolar, deberá ponerla en conocimiento con todos los datos necesarios de manera tal que sea la Sra. M. C. quien la acompañe a realizarla.

Responsabiliza a la Sra. G. M. E. A. de que ponga en conocimiento de la escuela de L., de manera formal, que los días viernes será retirada de la institución por su tía M. C..

Pone en conocimiento de la Lic. R. lo dispuesto en la resolución y se le requiere que informe en autos los días y horarios en los que L. C. debe concurrir a terapia.

Contra dicha resolución se alza la demandada quien interpone recurso de apelación fundando su memorial el día 18/04/24.

Le causa agravio el primer punto del auto interlocutorio atacado, esto es que cautelarmente L. continúe concurriendo a terapia psicológica con la Lic. R..

Refiere que la a quo ha sido contradictoria en las posturas utilizadas a lo largo del proceso, ha medido con una vara la solicitud del progenitor y sin fundamento ni argumento sólido y con otro el de ella, sin tener en consideración la existencia de una pérdida de afinidad terapéutica entre la suscripta, L. y la Lic. R..

Discrepa con la vista de la asesoría en la que la a quo fundamenta su resolución, respecto a los avances de la niña con la profesional tratante, ya que no detalla los mismos y no resultan visibles para ella.

Explica que no pretende dejar sin tratamiento a la niña, sino que busca lo mejor para ella.

Asimismo, le causa agravio el punto 4 de la resolución atacada, en donde se fija cautelarmente un régimen de comunicación progresivo entre L. y su tía paterna, M. C..

Sostiene que la imposición a una nena de 7 años de convivir nueve horas, de un solo golpe, con alguien que no tiene vínculo, es una decisión intempestiva, arbitraria y desajustada totalmente a la realidad, así como también al interés superior de ésta.

Cita jurisprudencia.

El actor contesta el memorial de agravios el día 01/05/24.

Este Cuerpo tomó contacto en audiencia con la niña L. y su progenitora el día 05/06/24. Así se dio cumplimiento con lo exigido por el art. 130 de la Ley III N° 21.

La Asesora de Familia contesta vista el día 13/06/24, considerando que se ha tornado abstracto el motivo de la apelación.

III. En primer lugar trataremos el agravio respecto a la continuidad de tratamiento de la niña con la Lic. R..

La Sra. Jueza de grado dispuso, cautelarmente, hasta tanto se expida el Equipo Técnico Interdisciplinario y se resuelva al respecto, que L. continúe concurriendo a terapia psicológica con la Lic. R., debiendo la progenitora sostener dicho espacio y llevar a la niña el día y en el horario pautado para ello.

La Lic. F., Psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario con fecha 10/04/24 expresó: *"Tomando en consideración la información recabada en el marco de las distintas intervenciones que se realizaron, y particularmente las audiencias efectuadas con fecha 20 de marzo y 3 de abril del corriente, entiendo que los avances*

realizados en el tratamiento psicoterapéutico de L. con la Lic. R. son realmente considerables. Podrá observarse lo planteado en los informes precedentes (del 20 de marzo y 11 de abril de 2023), por lo que un cambio de terapeuta podría resultar perjudicial al proceso fortalecimiento subjetivo de la niña, en este momento de su desarrollo evolutivo. Por otro lado, cabe señalar que la conformación de un vínculo transferencial positivo lleva mucho tiempo, y un cambio de profesional implicaría además un dispendio de tiempo para volver a construir las bases estructurales, que posibiliten continuar avanzando en la cuestión que aún no termina de resolverse."

De las constancias de autos, puede observarse que la Magistrada fue muy prudente al resolver respecto la continuidad del tratamiento de la niña con la Lic. R., ello por cuanto la decisión fue cautelar y hasta tanto contara con la opinión de las profesionales del ETI.

Por lo que, ya habiéndose expedido la profesional del equipo Técnico que viene trabajando con la problemática familiar y que además cuenta con la experticia para opinar en el tema, observamos que el planteo formulado por la demandada es una mera disconformidad con lo resuelto, por lo que adelantamos que no se hará lugar al mismo.

En casos como estos no puede perderse de vista el interés superior de los niños al momento de resolver. La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"La atención primordial al "interés superior del niño" a que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño"* (SCBA, Ac. 87.832 sent. del 28-7-2004).

De allí, que teniendo en cuenta lo expresado por la Lic. F., es que se confirma lo dispuesto por la Sra. Jueza de grado en cuanto a la a que la niña debe mantener la continuidad del tratamiento con la Lic. R..

Por otro lado, se queja la recurrente respecto al punto 4 de la resolución: *"Fijar cautelarmente un régimen de comunicación progresivo entre L. C. y su tía paterna, M. C., que comenzará a partir de este viernes 12/4/2024 y todos los viernes a la salida de la escuela de L., debiendo la tía retirarla del establecimiento educativo, y se mantendrá hasta las 20 horas de ese día, debiendo regresarla a la sede del Mini Hogar (sito en Barrio Covitre -casa N° X., sobre calle Villegas N° X. entre Lavalle y J. Kuperbang), de donde será retirada por su madre, Sra. G. M. E. A.".*

Es dable destacar, en primer lugar, que la demandada se queja debido a que le resulta arbitrario, impulsivo y excesivo que la niña de 7 años pase a estar 9 horas con alguien con quien no tiene contacto hace mucho tiempo. Adelantamos que no coincidimos con lo expuesto por la recurrente. Ello por cuanto parte de una afirmación que no resulta exacta.

La Sra. C. retira a L. de la escuela, la misma concurre al establecimiento escolar por la tarde y debe ser restituida a las 20 hs, o sea, no pasa nueve horas de corrido con su tía, sino que son tres horas en cada encuentro.

En la sumatoria de los días se llega a esa cantidad de horas, pero es de destacar que la Sra. C. lleva a la niña a las actividades extra curriculares que le tocan a la niña los días que la ve.

En la audiencia celebrada ante esta Cámara la niña manifestó que le gusta compartir con su tía, seguramente habrá días que tenga más ganas que otros, como a cualquiera puede sucederle, pero ello no resulta motivo suficiente para revocar lo resuelto por la a quo.

La Magistrada de grado ha resuelto conforme las sugerencias vertidas en los presentes autos, tanto por el ETI como por la Asesoría de Familia.

Este Cuerpo considera que cuando los peritajes o dictámenes de

especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

La Sala E de la CNCiv, ha dicho que, aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Estos elementos, junto con otras constancias de autos, nos hacen tener la convicción suficiente para concluir que se encontraban dadas las circunstancias para que L. retome el contacto con su tía.

Cabe señalar que las medidas que se adopten en relación a la comunicación de niñas y niños con un familiar, se caracterizan por su inestabilidad y versatilidad. Como es sabido, ellas pueden ser ordenadas en forma experimental y luego ajustadas a las circunstancias. Ello es así, puesto que cumplen un fin tuitivo respecto de éstos; en consecuencia, deben modificarse si así lo aconseja su interés, tantas veces como sea necesario. (conf. Superior Tribunal de Justicia, Sentencia I: N° 074, Año: 2008. Idem. FERREIRA DE LA RÚA, Angelina. "Aspectos procesales de la tenencia y del régimen de visitas", Revista de Derecho Procesal, Derecho Procesal de Familia - II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2002-2, págs. 134/135).

Se desprende del memorial una mera disconformidad con lo resuelto por la a quo y no fundamentos valederos que hagan apartarnos de lo resuelto, de allí que la resolución será confirmada en todos sus términos.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes al Ab. J. C. M. en nueve (9) JUS, y los del Ab. G. M. Z. en ocho (8) JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** el auto interlocutorio registrado bajo n° 185/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes al Ab. J. C. M. en nueve (9) JUS, y los del Ab. G. M. Z. en ocho (8) JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).
4) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

Registrada bajo N° /2024 SIF.